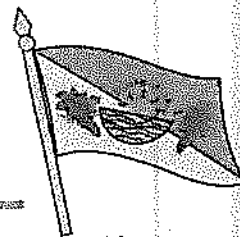




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°034-2024-AMPI

Ica,

22 ENE 2025

VISTO: Que, mediante Exp. Administrativo N° 3831-2024, Informe N° 600-2024-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 2381-2024-SGOPC-GDU-MPI-Informe N° 2923-2024-GDU-MPI-Informe Legal N° 775-2024-GAJ-MPI de fecha 17/12/2024 y;

CONSIDERANDO:

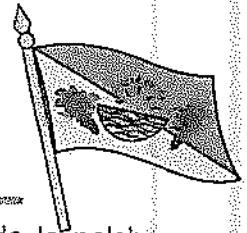
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 3831-2024 promovida por la empresa Soto Constructora e Inmobiliaria S.A.C., que es propietaria del predio de partida N° 11169705, del lote de terreno Norte/sector Huacachina lote 8 de área de 10,228.80 m², la misma que solicita iniciar el procedimiento de revocación del certificado de zonificación y vías N° 1061-2022-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 13/12/2022.

Que, mediante Informe Legal N° 600-2024-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 25 de octubre del 2024, el área competente, es de la opinión que el cambio de condición de rustico a urbano fu otorgada por la SUNARP, bajo sus lineamientos técnicos y legales, no siendo competencia de la municipalidad en otorgar, ni decidir en la aprobación de la CONDICIÓN DE PREDIO DE RUSTICO A URBANO, dado que el certificado emitido por la presente entidad municipal es solo de carácter informativo como se indica en el DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA.



Que, mediante Informe N° 626-2024-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 13 de noviembre del 2024, el área competente, es de la opinión que se remita el presente expediente a la Gerencia de asesoría jurídica, para la emisión del informe legal y su posterior emisión para el inicio del procedimiento de REVOCATORIA del Certificado de Zonificación y Vías N° 1061-2022-SGOPC-GDU-MPU del inmueble ubicado en Lote de terreno norte/sector Huacachina lote B del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, inscrito en la partida registral N° 11169705.



Que, mediante informe Legal N° 775-2024-GAJ-MPI de fecha 17 de diciembre del 2024, emite opinión legal en los siguientes considerandos:



PRIMERO.- Que, se observa que no existe causales y características para que el predio materia de evaluación sea inscrita como urbano, ya que dicho predio rustico no fue materia de una habilitación urbana para que pase hacer un lote rustico a un lote urbano estando establecido en la Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA, debiendo tenerse presente el artículo 20 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, el certificado de zonificación y vías es el documento emitido por las municipalidades provinciales de su jurisdicción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

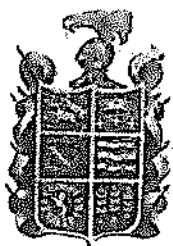


SEGUNDO.- Que, en la actualidad el certificado de zonificación y vías N° 1061-2022-SGOPC-GDU-MPI, viene hacer un impedimento para la inscripción registral de la recepción de obras de la habilitación urbana del proyecto denominado "Casa Laguna", con sus respectivos aportes reglamentarios entre otros espacios se constituirá como uso público.

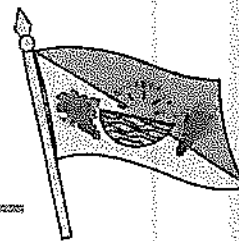
TERCERO.- Que, del estudio de los actuados y conforme a la documentación presentada por el administrado, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la revocación de actos administrativos; con efectos a futuro, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad verifica si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo.

La revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en una causal sobreviniente al momento de su emisión. Queda claramente establecido que se ha seguido debidamente el procedimiento establecido por ley para tal efecto para la revocatoria del acto administrativo, habiéndosele otorgado al administrado el plazo de cinco días para que formule sus alegatos habiendo presentado confirmando su pedido de revocación señalando que son los únicos involucrados y/o afectados en este proceso. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos de conformidad con el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y, en uso de las administrativas delegadas.

Que, conforme lo establece el T.U.O de la ley N° 27444 en su Artículo 214 que dice que la Revocación en el numeral 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que, de acuerdo al T.U.O de la ley N° 27444 en su artículo 228, sobre el Agotamiento de la vía administrativa en el numeral 228.1 dice que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado y el numeral 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Certificado de Zonificación y Vías N° 1061-2022-SGOPC-GDU-MPI otorgada a P' SOTO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.C., representada por su Gerente General don Félix Omar Soto Martínez identificado con DNI N° 21442274.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución a las partes interesadas, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE